REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 7 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920240020300	Ejecutivo Singular	Banco Caja Social S.A.	Sin Otros Demandados, Andialelis Maria Gamarra Henriquez	06/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240019900	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Otros Demandados, Hemil Javier Subero Mejia	06/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240020400	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Yolima Forrero Charris	06/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230082200	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Luis Fernando Gomez Olarte, Ada Rosa Rangel Moya	05/03/2024	Auto Requiere
08001418901920230079300	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Rita Esmeralda Polo De Velasco, Velasco Gazel Nubia Del Carmen	05/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d1736264-6606-4868-9dad-c55191666344

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 7 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220083200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Miryam Del Carmen Bustos Torres	05/03/2024	Auto Decide - Sentencia Proceso Monitorio
08001418901920220034200	Ejecutivo Singular	Electrodomesticos De La Costa Ltda	Jose Alejandro Ortiz Renneberg	06/03/2024	Auto Fija Fecha
08001418901920220065900	Ejecutivo Singular	Gabriel Antonio Vasquez Pertuz	Otros Demandados, Virgelina Maya Ospina	05/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920240011300	Ejecutivo Singular	Juan Carlos Otero Gomez	Juan Camilo Vasquez Regino	06/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240011300	Ejecutivo Singular	Juan Carlos Otero Gomez	Juan Camilo Vasquez Regino	06/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240011900	Ejecutivo Singular	Sergio Luis Barbosa Corena	Liliana Paola Imitola Correa	06/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240011900	Ejecutivo Singular	Sergio Luis Barbosa Corena	Liliana Paola Imitola Correa	06/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d1736264-6606-4868-9dad-c55191666344

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 7 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240014700	Ejecutivos Garantía Real	Banco Davivienda S.A	Adrian Jesus Fuentes Mendoza	06/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230098100	Monitorios	Gabriela De Jesus Vitola Meza	Constructora Naos Sas.	05/03/2024	Auto Decide - Sentencia Monitorio
08001418901920220070700	Sucesion De Minima Cuantia	Priscyla Stephanny Salcedo Bermudez	Personas Indetermiinadas	06/03/2024	Auto Fija Fecha - Inventario
08001418901920220005400	Verbales De Minima Cuantia		Financar S.A.	06/03/2024	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d1736264-6606-4868-9dad-c55191666344

RADICADO: 0800141890192024-00204-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: YOLIMA FORERO CHARRIS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual fue subsanado y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con NIT No. 890.300.279-4 contra YOLIMA FORERO CHARRIS identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 51.703.535, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con NIT No. 890.300.279-4 contra YOLIMA FORERO CHARRIS identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 51.703.535, por las siguientes sumas:

- **DOCE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE ($12.055.404.09.oo)**, por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

- **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($1.382.906.58.oo)**, por concepto de intereses de plazo pactados en el titulo valor.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 21 de enero de 2024, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS DEL PROCESO en el momento procesal oportuno

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo dado en prenda distinguido con las siguientes características: CLASE: AUTOMOVIL, PLACA: KJN092,

RADICADO: 0800141890192024-00204-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: YOLIMA FORERO CHARRIS

MODELO: 2014, MARCA: KIA, LINEA: PICANTO LX COLOR: BLANCO, MOTOR: G3LADP081125, SERIAL CHASIS: KNABE511AET593830, de propiedad de YOLIMA FORERO CHARRIS identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 51.703.535. según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del proceso, líbrese oficio comunicando esta medida a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.

QUINTO: Reconózcase a la sociedad LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT No. 800.228.085-8 en cabeza del abogado JAVIER HERRERA GARCÍA, inscrito en el respectivo certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.357.913 y T. P. N.º 209.754 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d3a1fcb2434a484bce5a84a8917ee66ca564b2d3d2aabfaf05767e46e4ae5b**
Documento generado en 06/03/2024 09:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192024-00203-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.S
DEMANDADOS: ANDIALELIS MARÍA GAMARRA HENRIQUEZ

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificado con NIT No. 860.007.335-4 contra ANDIALELIS MARÍA GAMARRA HENRÍQUEZ, identificado(a)(s) con C.C. No. 1.045.683.968, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificado con NIT No. 860.007.335-4 contra ANDIALELIS MARÍA GAMARRA HENRÍQUEZ, identificado(a)(s) con C.C. No. 1.045.683.968, por las siguientes sumas:

- **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCO**

CENTAVOS M/CTE ($20.407.661.05), por concepto de capital insoluto.

- **DOS MILLONES SEISICENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PEOS CON CUATRO CENTAVOS ($2.651.679.04)** por concepto de intereses corrientes hasta el momento de la presentación de la demanda.
- Por los intereses de mora, desde el momento de la presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital insoluto, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-507179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la CARRERA 15 SUR No. 46-500, APARTAMENTO 104 MANZANA A BLOQUE A-1, URBANIZACIÓN ABIERTA CAYENAS II ETAPA, de la ciudad de Barranquilla, de propiedad de la demandada ANDIALELIS MARÍA GAMARRA HENRÍQUEZ, identificado(a)(s) con C.C. No. 1.045.683.968.

CUARTO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

RADICADO: 0800141890192024-00203-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.S
DEMANDADOS: ANDIALELIS MARÍA GAMARRA HENRIQUEZ

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase a la sociedad J RAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. representada legalmente por el abogado JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO, como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d098318713f7d674b853b9c215e431b00ffd568b712f6b89dc6f6d577d2146f7**

Documento generado en 06/03/2024 09:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192024-00199-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HEMIL JAVIER SUBERO MEJÍA Y ZURY MARÍA MEJÍA VILLERO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT No. 860.034.313-7 contra HEMIL JAVIER SUBERO MEJÍA y ZURY MERÍA MEJÍA VILLERO identificados con c.c. Nos. 1.129.502.153 y 32.620.092, respectivamente, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT No. 860.034.313-7

contra HEMIL JAVIER SUBERO MEJÍA y ZURY MERÍA MEJÍA VILLERO identificados con c.c. Nos. 1.129.502.153 y 32.620.092, respectivamente, por las siguientes sumas:

a) DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($211.784.55) por concepto de capital respecto de la cuota vencida el 16 de mayo de 2023.

b) DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($204.687.85) por concepto de intereses corrientes respecto de la cuota anterior.

c) TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($30.335.oo) por concepto de seguros hasta el 16 de mayo de 2023.

d) CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($152.437.37) por concepto de capital respecto de la cuota vencida el 16 de junio de 2023.

e) DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($204.976.28) por concepto de intereses corrientes respecto de la cuota anterior.

f) TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECIENUEVE PESOS M/CTE ($30.419.oo) por concepto de seguros hasta el 16 de junio de 2023.

g) CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS ($154.388.06) por concepto de capital respecto de la cuota vencida el 16 de julio de 2023.

h) DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($204.545.75) por concepto de intereses corrientes respecto de la cuota anterior.

i) TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($30.381.oo) por concepto de seguros hasta el 16 de julio de 2023.

j) CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($156.178.61) por concepto de capital respecto de la cuota vencida el 16 de agosto de 2023.

k) DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($203.855.31) por concepto de intereses corrientes respecto de la cuota anterior.

l) TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($30.654.oo) por concepto de seguros hasta el 16 de agosto de 2023.

m) CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($158.306.14) por concepto de capital respecto de la cuota vencida el 16 de septiembre de 2023.

n) DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTRA Y TRES MIL PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($203.553.85) por concepto de intereses corrientes respecto de la cuota anterior.

o) TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($30.631.oo) por concepto de seguros hasta el 16 de septiembre de 2023.

p) CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($160.760.93) por concepto de capital respecto de la cuota vencida el 16 de octubre de 2023.

q) CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($183.171.85) por concepto de intereses corrientes respecto de la cuota anterior.

r) TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($30.908.oo) por concepto de seguros hasta el 16 de octubre de 2023.

s) CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($162.989.31) por concepto de capital respecto de la cuota vencida el 16 de noviembre de 2023.

t) DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($223.860.28) por concepto de intereses corrientes respecto de la cuota anterior.

u) TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($30.985.oo) por concepto de seguros hasta el 16 de noviembre de 2023.

v) CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS ($164.798.05) por concepto de capital respecto de la cuota vencida el 16 de diciembre de 2023.

w) DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($202.448.65) por concepto de intereses corrientes respecto de la cuota anterior.

x) TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($31.507.oo) por concepto de seguros hasta el 16 de diciembre de 2023.

y) CIENTO SESENTA SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON TRES CENTAVOS ($166.980.03) por concepto de capital respecto de la cuota vencida el 16 de enero de 2024.

z) DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($201.990.38) por concepto de intereses corrientes respecto de la cuota anterior.

aa) TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($31.752.oo) por concepto de seguros hasta el 16 de enero de 2024.

bb) VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($23.454.324.37) por concepto del saldo insoluto y acelerado.

cc) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, siempre que no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, de lo contrario se tasará con esta.

SEGUNDO: COSTAS DEL PROCESO en la oportunidad procesal pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-533055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la CARRERA 9G No. 131-30, apartamento 201m Torre 32, de la ciudad de Barranquilla, de propiedad de los demandados HEMIL JAVIER SUBERO MEJÍA y ZURY MERÍA MEJÍA VILLERO identificados con c.c. Nos. 1.129.502.153 y 32.620.092, respectivamente.

CUARTO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

RADICADO: 0800141890192024-00199-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HEMIL JAVIER SUBERO MEJÍA Y ZURY MARÍA MEJÍA VILLERO

SÉPTIMO: Reconózcase al abogado GIOVANNY SOSA ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.065 y T.P. No. 277.286 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97f603686d1d0fc5fb7000458eec7db3a4b33afee11f94d203a453cf30a69c6**
Documento generado en 06/03/2024 09:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192024-00147-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ADRIAN JESUS FUENTES MENDOZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT No. 860.034.313-7 contra ADRIAN JESUS FUENTES MENDOZA identificado con c.c. No. 1.140.841.346, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT No. 860.034.313-7

contra ADRIAN JESUS FUENTES MENDOZA identificado con c.c. No. 1.140.841.346, por las siguientes sumas:

a) CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($134.625.44) por concepto de capital respecto de la cuota vencida el 30 de enero de 2023.

b) CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($175.166.53) por concepto de intereses corrientes respecto de la cuota anterior.

c) CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($41.663.oo) por concepto se seguros en el lapso comprendido entre el 31 de diciembre de 2022 y 31 de enero de 2023.

d) CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($136.612.82) por concepto de capital respecto de la cuota vencida el 28 de febrero de 2023.

e) CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($176.825.98) por concepto de intereses corrientes respecto de la cuota anterior.

f) CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($41.829.oo) por concepto se seguros en el lapso comprendido entre el 31 de enero de 2023 y el 28 de febrero de 2023.

g) CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE ($139.013.18) por

concepto de capital respecto de la cuota vencida el 30 de marzo de 2023.

h) CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($178.979.27) por concepto de intereses corrientes respecto de la cuota anterior.

i) CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($43.499.oo) por concepto se seguros en el lapso comprendido entre el el 28 de febrero de 2023 y el 30 de marzo de 2023.

j) CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($143.608.79) por concepto de capital respecto de la cuota vencida el 30 de abril de 2023.

k) CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE ($182.502.05) por concepto de intereses corrientes respecto de la cuota anterior.

l) VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($23.630.oo) por concepto se seguros en el lapso comprendido entre el 30 de marzo de 2023 y el 30 de abril de 2023.

m) CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($144.904.51) por concepto de capital respecto de la cuota vencida el 30 de mayo de 2023.

n) CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($181.150.75.05) por concepto de intereses corrientes respecto de la cuota anterior.

o) VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($23.648.oo) por concepto se seguros en el lapso comprendido entre el 30 de abril de 2023 y el 30 de mayo de 2023.

p) CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETENCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/CTE ($145.799.22) por concepto de capital respecto de la cuota vencida el 30 de junio de 2023.

q) CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($181.268.93) por concepto de intereses corrientes respecto de la cuota anterior.

r) VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($23.765.oo) por concepto se seguros en el lapso comprendido entre el 30 de mayo de 2023 y el 30 de junio de 2023.

s) CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($146.324.32) por concepto de capital respecto de la cuota vencida el 30 de julio de 2023.

t) CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON UN CENTAVO M/CTE ($180.918.01) por concepto de intereses corrientes respecto de la cuota anterior.

u) VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($23.854.oo) por concepto se seguros en el lapso comprendido entre el 1 de julio de 2023 y el 30 de julio de 2023.

v) CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS

CENTAVOS M/CTE ($146.904.82) por concepto de capital respecto de la cuota vencida el 30 de agosto de 2023.

w) CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($180.627.95) por concepto de intereses corrientes respecto de la cuota anterior.

x) VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($23.934.oo) por concepto se seguros en el lapso comprendido entre el 31 de julio de 2023 y el 30 de agosto de 2023.

y) CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE ($147.798.07) por concepto de capital respecto de la cuota vencida el 30 de septiembre de 2023.

z) CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($180.737.58) por concepto de intereses corrientes respecto de la cuota anterior.

aa) VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($23.899.oo) por concepto se seguros en el lapso comprendido entre el 31 de agosto de 2023 y el 30 de septiembre de 2023.

bb) CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($148.701.44) por concepto de capital respecto de la cuota vencida el 30 de octubre de 2023.

cc) CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CON OCHO CENTAVOS M/CTE ($180.822.08) por concepto de intereses corrientes respecto de la cuota anterior.

dd) VEINTICUATRO MIL DOCE PESOS M/CTE ($24.012.oo) por concepto se seguros en el lapso comprendido entre el 1 de octubre de 2023 y el 30 de octubre de 2023.

ee) CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($149.301.63) por concepto de capital respecto de la cuota vencida el 30 de noviembre de 2023.

ff) CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTISIETES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($180.527.62) por concepto de intereses corrientes respecto de la cuota anterior.

gg) VEINTICUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE ($24.113.oo) por concepto se seguros en el lapso comprendido entre el 31 de octubre de 2023 y el 30 de noviembre de 2023.

hh) CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE ($150.784.20) por concepto de capital respecto de la cuota vencida el 30 de diciembre de 2023.

ii) CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($181.285.96) por concepto de intereses corrientes respecto de la cuota anterior.

jj) VEINTICUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE ($24.012.oo) por concepto se seguros en el lapso comprendido entre el 1 de diciembre de 2023 y el 30 de diciembre de 2023.

kk) VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON TRES

CENTAVOS ($27.974.606.03) por concepto del saldo insoluto y acelerado.

ll) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, siempre que no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, de lo contrario se tasará con esta.

SEGUNDO: COSTAS DEL PROCESO en la oportunidad procesal pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-581300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la CALLE 112 No. 42-19 PROPIEDAD PRIVADA No. 102 TORRE 2 CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL RIO de la ciudad de Barranquilla, de propiedad del demandado ADRIAN JESUS FUENTES MENDOZA identificado con c.c. No. 1.140.841.346

CUARTO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292

y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase al abogado JUAN MANUEL SALGADO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.515.003 y T.P. No. 368.650 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cc1d4a35e54039719be5d567a8c8e08c3aa84aa3c9a2aa466403aa9f2a6950**
Documento generado en 06/03/2024 09:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920240011900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERGIO LUIS BARBOSA CORENA CC 72.345.621
DEMANDADO: LILIANA PAOLA IMITOLA CORREA CC 1.082.843.731

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de marzo de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por SERGIO LUIS BARBOSA CORENA en causa propia y en contra de LILIANA PAOLA IMITOLA CORREA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibidem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SERGIO LUIS BARBOSA CORENA CC 72.345.621 y en contra de LILIANA PAOLA IMITOLA CORREA CC 1.082.843.731, por las siguientes sumas:

- CINCO MILLONES DE PESOS M/L **($5.000.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor aportado con la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 01 de septiembre de 2023 fecha de exigibilidad hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5ea076ae852744e25bbd8a6d53d4bfe1176a039519ff3860c1b14566e30307**

Documento generado en 06/03/2024 09:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920240011300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OTERO GOMEZ CC 88.279.883
DEMANDADO: JUAN CAMILO VASQUEZ REGINO CC 98.656.859

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de marzo de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por JUAN CARLOS OTERO GOMEZ mediante endosatario en procuración y en contra de JUAN CAMILO VASQUEZ REGINO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibidem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JUAN CARLOS OTERO GOMEZ CC 88.279.883 y en contra de JUAN CAMILO VASQUEZ REGINO CC 98.656.859, por las siguientes sumas:

- VEINTE MILLONES DE PESOS M/L **($20.000.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor aportado con la demanda.

- Más los intereses corrientes sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 10 de febrero de 2021 hasta el 10 de julio de 2021.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 10 de julio de 2021 fecha de exigibilidad hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término

de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a JUAN AMARANTO ALONSO, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e52057a5709d1ade4ecabf737df9d024320089f576aaf0afd309c37a2164ae**
Documento generado en 06/03/2024 09:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800140530192022-0707-00
TIPO DE PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: MOISES DIAZ GONZALES
CAUSANTE: PRISCYLA SALDEDO BERMUDEZ

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de inventario y avaluó. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que precede dentro del presente proceso y revisada la demanda, encuentra el despacho que el proceso se encuentra en la etapa procesal pertinente para llevar a cabo la audiencia establecida en el art. 501 del C.G del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 501 del Código General del Proceso el **MIÉRCOLES 3 DE ABRIL DE 2024 A LAS 9:30 a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE® y podrán acceder a la misma mediante citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

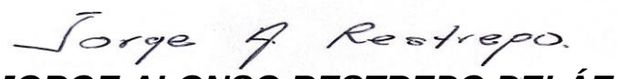

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Dvl

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9953447fb8a128cfeb0474f1ffff22b9b7586a974b350f16a25bd13904eb1594**

Documento generado en 06/03/2024 10:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00342-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRODOMÉSTICOS DE LA COSTA S.A.S.
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO ORTÍZ RENNENBERG

Barranquilla, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

A través de auto del 15 de agosto de 2023 pronunciado en audiencia, este Despacho ordenó la suspensión del proceso hasta el 15 de diciembre de 2023.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó reanudar el proceso ante el incumplimiento de lo acordado. Ahora, conforme lo anterior, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso se **reanuda el proceso.**

Conforme lo esbozado, se hace necesario citar para llevar a cabo la audiencia única de establecida el artículo 392 *ibídem* con el objeto de practicar las actividades señalada en los artículos 372 y 373 de la misma codificación, advirtiendo que las pruebas fueron decretadas mediante auto del 12 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el proceso de la referencia, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Señálese el jueves **4 de abril de 2024 a las 9:00 a.m.,** para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso. Se informa a los sujetos procesales que esta se realizará a través de medios tecnológicos y se llevará a cabo utilizando la plataforma LifeSize®, y que podrán acceder a esta mediante citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

TERCERO: DECRETAR el interrogatorio oficioso a las partes, conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, quienes deberán comparecer a través de sus representantes legales.

CUARTO: Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3b0df2ae7bdf374b92ce5a92140ef39f29d33c69d711366b246c6bdaa1831c**

Documento generado en 06/03/2024 10:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00054-00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: KELLYS JOHANA MEDINA HERRERA
DEMANDADO: FINANCAR S.A.S.

Barranquilla, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

A través de auto del 14 de noviembre de 2023, este Despacho rechazó la nulidad por indebida notificación formulada por la parte demandada. Además, ordenó seguir con la etapa procesal pertinente.

Posteriormente, el 19 de enero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante desistió de las pruebas testimoniales solicitadas con el líbelo.

Conforme lo esbozado, considera el Despacho, de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 175 del Código General del Proceso que, al no haberse practicado las pruebas testimoniales solicitadas, se procedente acceder a su desistimiento.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario reanudar la audiencia única de establecida el artículo 392 *ibídem* con el objeto de practicar las actividades señalada en los artículos 372 y 373 de la misma codificación, advirtiendo que los interrogatorios de parte ya fueron practicados. Y las pruebas fueron decretadas en auto del 20 de junio de 2023. Por tanto, se citará solamente para alegatos de conclusión y fallo.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el martes **16 de abril de 2024 a las 9:00 a.m.,** para reanudar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso. Solamente para alegatos de conclusión y fallo, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

Se informa a los sujetos procesales que esta se realizará a través de medios tecnológicos y se llevará a cabo utilizando la plataforma LifeSize®, y que podrán acceder a esta mediante citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2059b3ad3a2ea9026be85ebe6630efa3efadd06314d0267005efed55dc30e6**

Documento generado en 06/03/2024 11:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00832-00
TIPO DE PROCESO: MONITORIO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADO: MYRIAM BUSTOS TORRES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada ha sido notificada, sin que a la fecha haya propuesto ningún tipo de excepciones ni recurso. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el inciso 3º del artículo 421 del C.G.P., Procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponde dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA COOPHUMANA actuando a través de apoderado judicial interpuso proceso monitorio contra la MYRIAM DEL CARMEN BUSTO TORRES, con CC. No. 33.173.520, para que esta fuera condenada al pago de la suma de $4.854.789, que fueron cancelados por COOPHUMA a FINSOCIAL en condición de fiadora de la demandada.

Como consecuencia de lo anterior, igualmente solicita se condene al pago de los intereses moratorios de conformidad con lo regulado por la Superintendencia Financiera desde el día que se hizo exigible, hasta que se satisfaga la obligación.

Por auto calendado el veintidós (22) de noviembre de 2022, este juzgado requirió al deudor, de conformidad con

el inciso 1 del artículo 421 del C.G.P y ordenó la notificación para que, en el término de 10 días, pagara la suma reclamada o en su defecto expusiera en la contestación las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada (03AutoAdmite.pdf).

Surtiéndose la notificación de la parte demandada de forma personal el día 14 de marzo de 2023, según consta en el expediente (04SolicitudyConstanciaNotificaciónDemandada.pdf)

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, lo mismo que la demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia no merecen reparo.

Como es sabido en el proceso monitorio cuando la parte convocada contesta resistiéndose a las pretensiones con fundamento en no deber la obligación por la cual se le demanda, tal oposición convierte el juicio de especial a declarativo, en el cual al demandante le es imperativo demostrar la existencia de la obligación y al demandado correlativamente, acreditar su extinción, siguiendo las reglas probatorias de que tratan los artículos 167 del C.G.P y 1757 del C.C.

Empero, cuando la requerida a pesar de haber sido notificado debidamente no comparece, conforme a lo dispuesto en el art. 421 del Código General del Proceso, se dictará sentencia.

Lo cual corresponde hacer en este asunto toda vez que la demandada dentro del término de su traslado no contestó la demanda y tampoco realizó oposición alguna, pues si bien esta tiempo después promovió un incidente de nulidad por indebida notificación no

prosperó; razón por la que se procederá a declarar la existencia de una obligación insoluta, a cargo de MYRIAM DEL CARMEN BUSTO TORRES y a favor de la señora La COOPERATIVA COOPHUMANA, por la suma $4.854.789, suma reclamada con esta demanda, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que hizo exigible la obligación hasta su pago total a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una obligación insoluta y exigible de pagar a favor de COOPERATIVA COOPHUMANA y a cargo de MYRIAM DEL CARMEN BUSTO TORRES, con CC. No. 33.173.520, en consecuencia, CONDENESE al pago de la obligación reclamada, es decir, la suma de CUATRO MILLONES OCHICIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($4.854.789).

Más los intereses de mora por las sumas anterior, a partir de la ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que de conformidad con lo estipulado en el artículo 306 del C.G.P, en este mismo proceso puede solicitar la ejecución de esta

sentencia con un ejecutivo a continuación, sin necesidad de formular una nueva demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $291.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: Contra esta sentencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

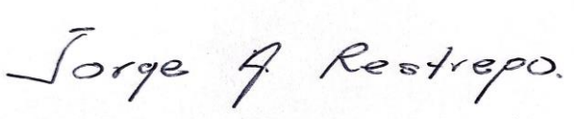

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d454babefa9640260043cda0366e0325649ada2ed7824b05f9cc5991064922**

Documento generado en 05/03/2024 01:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00659-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO VASQUEZ PERTUZ
DEMANDADO: VIRGELINA MAYA OSPINO Y LUZ MARINA SUAREZ BLANCO

Informe Secretarial, 05 de marzo de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el señor GABRIEL ANTONIO VASQUEZ PERTUZ, actuando en nombre propio presentó demanda ejecutiva contra VIRGELINA MAYA OSPINO con C.C. 32.387.564, DORA MARIA BARRIOS ORTIZ con C.C 36.546.491 y LUZ MARINA SUAREZ BLANCO con C.C 22.458.164, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 11 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las diligencias necesarias para realizar la notificación de las demandadas, advirtiéndose que el día 14 de diciembre de 2023 se allegó un memorial de transacción del proceso suscrito por todas las demandadas, en el cual estas manifiestan que conocen de la existencia de este proceso, le dará aplicación a lo previsto en el art. 301 del C.G.P y tendrá notificada por conducta concluyente a las demandadas desde dicha fecha.

RADICADO: 0800141890192023-00659-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO VASQUEZ PERTUZ
DEMANDADO: VIRGELINA MAYA OSPINO Y LUZ MARINA SUAREZ BLANCO

En atención a que se encuentran notificados los demandados, así como también se cumplieron los términos legales y como no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a las demandadas VIRGELINA MAYA OSPINO, DORA MARIA BARRIOS ORTIZ y LUZ MARINA SUAREZ BLANCO del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de dos mil veintidós (2022), teniéndose como fecha de su notificación el día 14 de diciembre de 2023, de conformidad con lo señalado en el Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor de GABRIEL ANTONIO VASQUEZ PERTUZ en contra de VIRGELINA MAYA OSPINO, DORA MARIA BARRIOS ORTIZ y LUZ MARINA SUAREZ BLANCO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2022.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS m/l ($986.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOVENO: Ofíciese al pagador de la CLINICA GENERAL DEL NORTE DE BARRANQUILLA, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada LUZ MARINA SUAREZ BLANCO con C.C 22.458.164, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

DECIMO: Ofíciese al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada DORA MARIA BARRIOS ORTIZ con C.C 36.546.491, a órdenes de la oficina de apoyo de

RADICADO: 0800141890192023-00659-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO VASQUEZ PERTUZ
DEMANDADO: VIRGELINA MAYA OSPINO Y LUZ MARINA SUAREZ BLANCO

los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d23a0031428d5275aa92eacab32c9c41b4a87ad4dec7272fdc0b4c51eb2ecd**
Documento generado en 05/03/2024 01:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00793-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT No. 900.198.142 – 2
DEMANDADOS: RITA POLO DE VELASCO CC No 25.956.601 Y NUBIA DEL CARMEN VELASCO GAZEL CC No.25.956.079

Informe Secretarial, 05 de marzo de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de RITA POLO DE VELASCO y NUBIA DEL CARMEN VELASCO GAZEL Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 29 de septiembre de 2023, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los respectivos intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada de la parte demandante inicio las diligencias necesarias para notificar a los demandados, logrando la notificación por aviso de las demandadas, quien conforme a las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería ESM LOGISTICA, se notificaron así:

Demandante	**Dirección de Notificación**	**Fecha recibido citación y observaciones**	**Fecha envío Aviso y observación**	**Fecha Notificación**
Nubia del Carmen Velasco Gazel	Calle 4 No 20-64, Lorica Córdoba	05 de noviembre de 2023, recibido la persona a notificar si reside	14 de diciembre de 2023, si reside, se rehúsa a firmar documento	15 de diciembre de 2023.

			dejado en el lugar	
Rita Polo De Velasco	Carrera 23 No 4-39, piso 02, Lorica	07 de noviembre de 2023, recibido por Cristhian Armel, la persona a notificar si reside	14 de diciembre de 2023, si reside, se rehúsa a firmar documento	15 de diciembre de 2023.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de RITA POLO DE VELASCO y NUBIA DEL CARMEN VELASCO GAZEL y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes

embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS ($153.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciese al pagador de FOPEP Y FIDUPREVISORA para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a las demandadas RITA POLO DE VELASCO CC No 25.956.601 Y NUBIA DEL CARMEN VELASCO GAZEL CC No.25.956.079, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fcead2a6df53030106a0f50a491d7b22e3696b6b0519b53cf37455ac83c465**

Documento generado en 05/03/2024 01:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00822-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT No. 900.198.142 – 2
DEMANDADOS: ADA ROSA RANGEL MOYA CC No 34.955.307 y LUIS FERNANDO GOMEZ OLARTE CC No.12.580.221

Informe Secretarial, 05 de marzo de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante aportó la notificación de los demandados. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que mediante auto anterior se requirió al demandante para que allegará al expediente la constancia del envío del formato de citación al demandado LUIS FERNANDO GOMEZ OLARTE a la calle 18 No 23-27, en atención a que dicha dirección se le remitió el formato de aviso.

Mediante memorial de fecha 29 de enero de 2024 el Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, aportó la constancia del envío de la citación a dicho demandado, pero esta se remitió a una dirección diferente a la de donde se remitió el formato de aviso, lo corresponde a la calle 63B no 23-30 de Barranquilla, y según la certificación expedida por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA esta se recibió el día 26 de octubre de 2023.

Por lo tanto, para poder tener por surtida la notificación del demandado GOMEZ OLARTE es necesario que el ejecutante le remita nuevamente el formato de notificación por aviso a la dirección a la que previamente se envió la citación, esto es a la calle 63B no 23-30 de Barranquilla y así poder darle cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, el juzgado requerirá a la parte ejecutante para que finalice el proceso de notificación del demandado antes señalado, para lo cual se le concederá el término de treinta (30) días, de conformidad con lo

RADICADO: 0800141890192023-00822-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT No. 900.198.142 – 2
DEMANDADOS: ADA ROSA RANGEL MOYA CC No 34.955.307 y LUIS FERNANDO GOMEZ OLARTE CC No.12.580.221

establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que finalice el proceso de notificación del demandado LUIS FERNANDO GOMEZ OLARTE, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

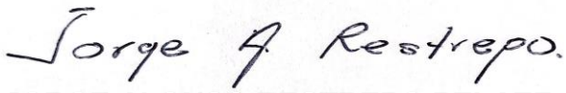

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea980e05303860eeff7ee6736ae9c1bb74eb331d4f75604d962bf29f4d4cb79d**

Documento generado en 05/03/2024 01:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230098100
TIPO DE PROCESO: MONITORIO.
DEMANDANTE: GABRIELA VITOLA MEZA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA NAOS SAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada ha sido notificada, sin que a la fecha haya propuesto ningún tipo de excepciones ni recurso. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el inciso 3º del artículo 421 del C.G.P., Procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponde dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora GABRIELA VITOLA MEZA que actuó en nombre propio interpuso proceso monitorio contra la CONSTRUCTORA NAOS SAS, con Nit. No 901331933-5., para que esta fuera condenada al pago de la suma de $8.000.000, reclamados en virtud de la ejecución de un contrato verbal del alquiler de maquinaria.

Como consecuencia de lo anterior, igualmente solicita se condene al pago de los intereses moratorios de conformidad con lo regulado por la Superintendencia Financiera desde el día que se hizo exigible, hasta que se satisfaga la obligación.

Por auto calendado el veintitrés (23) de noviembre de 2023, este juzgado requirió al deudor, de conformidad con

el inciso 1 del artículo 421 del C.G.P y ordenó la notificación para que, en el término de 10 días, pagara la suma reclamada o en su defecto expusiera en la contestación las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada (16AutoAdmite.pdf).

Dejándose constancia que en el plenario consta que la entidad demandada CONSTRUCTORA NAOS SAS fue notificada en la forma dispuesta en artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el día 30 de noviembre de 2023, mediante la remisión de un mensaje de datos a las direcciones electrónicas info@posconstrucciones.com y pos@construcciones.com, a través de la empresa de mensajería Gmail.

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, lo mismo que la demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia no merecen reparo.

Como es sabido en el proceso monitorio cuando la parte convocada contesta resistiéndose a las pretensiones con fundamento en no deber la obligación por la cual se le demanda, tal oposición convierte el juicio de especial a declarativo, en el cual al demandante le es imperativo demostrar la existencia de la obligación y al demandado correlativamente, acreditar su extinción, siguiendo las reglas probatorias de que tratan los artículos 167 del C.G.P y 1757 del C.C.

Destacándose que a la entidad demandada dentro del término de su traslado no contestó la demanda y tampoco

realizó oposición alguna, por tal razón el juzgado procederá a dictar sentencia, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 421 del Código General del Proceso, el cual establece:

> *"Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente."*

Por lo anterior se procederá a declarar la existencia de una obligación insoluta, a cargo de CONSTRUCTORA NAOS SAS y a favor de la señora GABRIELA DE JESUS VITOLA MEZA, por la suma $8.000.000, derivada del contrato de arrendamiento verbal celebrado entre las partes, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que hizo exigible la obligación hasta su pago total a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una obligación insoluta y exigible de pagar a favor de GABRIELA DE JESUS VITOLA MEZA y a cargo de la CONSTRUCTORA NAOS SAS, con Nit. No 901331933-5, basada en el contrato verbal de alquiler de maquinaria

celebrado entre estos; en consecuencia, CONDENESE al pago de la obligación reclamada, es decir, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000) M/L.

Más los intereses de mora por las sumas anterior, a partir de la ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que de conformidad con lo estipulado en el artículo 306 del C.G.P, en este mismo proceso puede solicitar la ejecución de esta sentencia con un ejecutivo a continuación, sin necesidad de formular una nueva demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $480.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: Contra esta sentencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

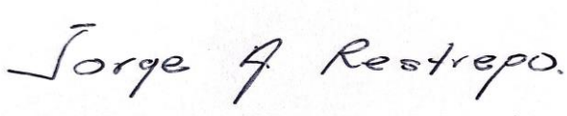

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c91fbb83b307b43c62092204db44f82c5b266de5b59f75e7aa51a210fcac20**

Documento generado en 05/03/2024 01:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica